

# **REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo único de recurso de inconformidad, el cual procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

Artículo 2. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León o el derecho común.

## **CAPÍTULO II DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Artículo 3. El recurso se presentará y substanciará ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.

Artículo 4. El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del promovente o, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio de Monterrey, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. La autoridad o autoridades responsables del acto o resolución impugnado;
- V. El acto o resolución impugnado;
- VI. La fecha de notificación o, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del acto o resolución impugnado;
- VII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, entendiéndose como tal a cualquier persona que tuviere interés directo en la subsistencia del acto impugnado;

VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el Recurso y los agravios que le causa el acto o la resolución impugnados;

IX. Las normas jurídicas que el quejoso estime que fueron violadas u omitidas, así como los fundamentos legales tendientes a demostrar la ilegalidad del acto o resolución impugnado.

X. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo previsto para la presentación del recurso, así como las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; mencionando qué pretende demostrar con cada una de ellas; y

XI. La firma autógrafa del promovente.

Cuando se omitan estos requisitos, a excepción de lo dispuesto en las fracciones VIII y XI, se requerirá mediante notificación personal al recurrente para que los proporcione en un plazo de tres días hábiles, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso. Cuando no obstante el apercibimiento omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

Artículo 5. El promovente deberá adjuntar a su recurso:

I. El documento que acredite la personalidad cuando no actúe en nombre propio;

II. Los documentos en que fundamente su acción, o en los que conste el acto o resolución impugnado, así como el acta de su notificación;

III. Un juego de copias simples o fotostáticas legibles a simple vista tanto del recurso como de todos los documentos que acompañe, para cada autoridad que hubiere intervenido en el acto impugnado, lo anterior a fin de correr traslado a las partes;

IV. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas no obren en poder del promovente o cuando no hubiere podido obtenerlas, bastará con que demuestre que las solicitó en fecha anterior a la presentación del recurso; y

V. El cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el oferente, señalando los nombres y domicilios de los peritos y testigos.

Cuando el promovente no acompañe los documentos a que se refiere este artículo, se le requerirá en los términos establecidos en el artículo 4. Por lo que hace al acto o resolución impugnados o al acta de notificación, bastará que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se levantó o que no se le dejó copia de ellos, para que se tenga por presentado el recurso.

### CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 6. Siempre que el recurrente y el tercero perjudicado señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Monterrey, se le notificará personalmente los siguientes actos:

I. Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen el recurso, o declaren el sobreseimiento del mismo;

II. Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen las pruebas;

III. Las resoluciones o acuerdos que contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos de actos o diligencias;

IV. Los acuerdos o resoluciones que ordenen notificar a terceros;

V. Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad, o que complementen sentencias de los Tribunales;

VI. Se notificará con acuse de recibo a las autoridades, los acuerdos que resuelven sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Si el recurrente o tercero perjudicado no señalan domicilio dentro del Municipio de Monterrey, las notificaciones se efectuarán por lista de acuerdos que se fijará en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.

Todas las notificaciones de carácter personal se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo respectivo.

Artículo 7. Las notificaciones que deban practicarse a terceros se efectuarán en forma personal. Hecha la primera notificación a los terceros interesados, se observarán respecto de ellos las reglas contenidas en el artículo precedente.

Artículo 8. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al momento de realizarse y las notificaciones por tabla al día siguiente a aquel en que se hubieren publicado en la tabla de avisos y comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos.

En los términos sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales los mismos que fueren hábiles para el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 9. Cuando este reglamento no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

## CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

Artículo 10. En la tramitación del recurso de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, lo anterior siempre y cuando las pruebas ofrecidas tengan relación directa con la litis y se haya expresado en el recurso qué se pretende probar con cada una de ellas.

Artículo 11. En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en la interposición del recurso, salvo las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 12. Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos o los agravios. Son objeto de prueba los hechos controvertibles y no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 13. Para la valoración de las pruebas, la Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento se sujetará a los principios de la lógica y de la sana crítica. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y las de actuaciones y en su caso la pericial sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad competente para resolver, administradas con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 14. En caso de que la autoridad o el tercero perjudicado ofrecieren como prueba un documento que el recurrente objetare de falso, podrá ofrecer dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de que se tenga a la parte por ofreciendo dicho documento, la prueba pericial.

Artículo 15. Cuando se ofrezca por las partes la prueba pericial, se dará vista a la contraparte y al tercero perjudicado para que dentro del término de tres días designen uno de su intención, debiendo rendir su dictamen en la audiencia de pruebas y alegatos.

El oferente de la prueba señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que

versará y las cuestiones que se deberán resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si faltare cualquiera de los requisitos anteriores, se apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de veinticuatro horas; de no hacerlo así, se desechará de plano la prueba en cuestión.

Admitida la prueba, quedan obligadas las partes a informar a sus peritos sobre la misma a fin de que alleguen sus dictámenes a la audiencia de pruebas y alegatos, protestando su fiel y legal desempeño y debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, industria, ciencia u oficio para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. En caso de discrepancia de los dictámenes, la Dirección Jurídica designará un perito en discordia mismo que podrá ofrecer su dictamen una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. El costo del perito tercero en discordia lo cubrirá la parte que hubiere perdido el recurso.

Artículo 16. Con excepción del dictamen del perito tercero en discordia, todas las pruebas se desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 17. Las partes que ofrezcan la prueba testimonial, tienen la obligación de presentar a sus testigos en la audiencia, quienes de no acudir a la misma, se tendrán por no presentados y se declarará desierta la prueba.

## CAPÍTULO V DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Artículo 18. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación o conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Artículo 19. Si el recurso fuere oscuro o irregular, se deberá prevenir al recurrente por una sola vez para que dentro del término de 3 días hábiles, lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no cumple en el plazo concedido para tal efecto, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 20. Admitido el recurso y proveyéndose lo conducente a la suspensión del acto impugnado, se notificará a las autoridades señaladas como responsables, así como a los terceros perjudicados para que dentro del término de 5 días hábiles contesten el recurso ofreciendo y acompañando las pruebas que estimen convenientes.

Artículo 21. Una vez transcurrido el término a las autoridades y a los terceros perjudicados para contestar el recurso, se señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un término que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 22. El auto en que se señale la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos admitirá o desechará las pruebas que procedan y se mandarón preparar las pruebas que sean necesarias a fin de que todas sean desahogadas en la misma audiencia.

Artículo 23.- La audiencia del juicio tiene por objeto:

I.- Desahogar en términos de este Reglamento, las pruebas que debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran;

II.- Recibir los alegatos que se formulen por escrito.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

## CAPÍTULO VI DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 24. Se entenderón como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberón desecharse de plano los recursos que:

I. No afecten el interés jurídico del recurrente;

II. No se interpongan por escrito ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento;

III. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento;

V. Recurran actos o resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

VI. Recurran actos o resoluciones que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León;

VII. Recurran actos o resoluciones que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún otro recurso o juicio;

VIII. Que hayan sido revocados por la autoridad administrativa;

IX. No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y

X. No reúna los requisitos exigidos por el Reglamento.

Artículo 25. Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca durante el trámite del recurso, si el acto impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante la tramitación del recurso apareciere o sobreviniese alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo anterior;
- IV. De las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto recurrido;
- V. Apareciere que se dejó sin efectos el acto o resolución impugnado; y
- VI. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

## CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 26. La Dirección Jurídica deberá dictar la resolución dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que haya concluido la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 27. En la resolución del recurso se considerarán en forma íntegra los agravios. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno sólo de ellos, los demás agravios que se hubieren expresado.

Artículo 28. Las resoluciones deberán ser debidamente fundadas y motivadas y contendrán:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;
- II.- El análisis de los agravios consignados en el recurso;
- III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado; y
- IV.- Los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos.

Artículo 29. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que el recurrente considere violados y examinar en su conjunto los

agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de acuerdo a los hechos expresados en el recurso.

Igualmente la autoridad podrá revocar los actos o resoluciones cuando advierta ilegalidad manifiesta, aunque los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará con precisión, en su caso, el monto del crédito fiscal que subsista.

Artículo 30. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso;

II. Confirmar el acto o resolución impugnado;

III. Revocar el acto o resolución impugnado;

IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

La Dirección Jurídica deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la resolución emitida.

Artículo 31. No habrá condenación en costas en el recurso de inconformidad, correspondiendo al recurrente hacerse cargo de los honorarios y gastos que genere su defensa, con excepción de lo establecido por el artículo 14 del presente reglamento, en lo referente al perito tercero en discordia.

Artículo 32. Una vez dictada la resolución se notificará a las autoridades responsables del acto o resolución, para que dentro del término de 15 días den cumplimiento a la misma.

## CAPÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 33. La suspensión del acto o resolución administrativa, materia del recurso de inconformidad, se decretará a petición del recurrente en cualquier tiempo mientras no se dicte la resolución.

Artículo 34. Procede decretar la suspensión cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que se solicite por escrito por el recurrente;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución;

IV. Que garantice el recurrente el interés fiscal, así como los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o a la comunidad;

Se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, en los casos previstos por el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo.

Artículo 35. Los recurrentes podrán garantizar el interés social y los daños indicados en la fracción IV del artículo precedente, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero en la Tesorería Municipal de Monterrey;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución autorizada, o por persona física o moral de reconocida solvencia, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; y

IV. Embargo en la vía administrativa suficiente a juicio de la Dirección Jurídica;

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados a la fecha de su expedición, así como los que se causen en los doce meses siguientes al otorgamiento de la suspensión, tratándose de créditos fiscales. En los demás casos la garantía deberá cubrir los posibles daños y perjuicios que se llegaren a causar a terceros o a la comunidad.

En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

Artículo 36. En caso de negativa o de violación a la suspensión, los interesados podrán recurrir en queja ante el Secretario del Ayuntamiento, acompañando los documentos en que conste el recurso de inconformidad y el ofrecimiento u otorgamiento de la garantía correspondiente. El Secretario del Ayuntamiento aplicará las reglas indicadas en artículos precedentes para resolver lo que corresponda a la suspensión.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente ordenamiento legal; así como todos los procedimientos de recursos contenidos en cualquier Reglamentación Municipal de Monterrey.

TERCERO. Los recursos administrativos en trámite se registrarán según las disposiciones vigentes al momento de emitirse el acto de autoridad impugnado.

SEGUNDO: Mándese Publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, a fin de que el Reglamento, entre en vigor al día siguiente de su publicación, y hágase posteriormente su difusión a través de la Gaceta Municipal.

TERCERO: Gírense las instrucciones al Presidente Municipal y al Secretario del R. Ayuntamiento para el exacto cumplimiento del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 11-once días del mes de mayo del año 2007-dos mil siete.

Publicado en el *Periódico Oficial del Estado* número 72 de fecha 21 de mayo de 2007.

Fe de erratas al *Periódico Oficial del Estado* número 72, de fecha 21 de mayo de 2007, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* número 73 de fecha 23 de mayo de 2007